



RESOLUCION DIRECTORAL N° 0209-2010-ANA-DARH

Lima, 10 JUN. 2010

VISTO:

El escrito de fecha 30-06-2009, que contiene la reclamación presentada por Compañía Eléctrica El Platanal S.A., contra la Resolución Administrativa N° 096-2009-ANA-ALA MOC expedida por la Administración Local de Agua Mala Omas Cañete; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Administrativa N° 096-2009-ANA-ALA MOC, la Administración Local de Agua Mala Omas Cañete, dispuso que el usuario Compañía Eléctrica El Platanal S.A. cancele la deuda que tiene por concepto de la retribución económica por el uso del agua, correspondiente al año 2009, la cual asciende a la suma de S/. 37,961.74 (Treinta y siete mil novecientos sesenta y uno con 74/100 nuevos soles);

Que, mediante el documento del visto, Compañía Eléctrica El Platanal S.A., amparándose en lo dispuesto en el artículo 132° y siguientes del Código Tributario, interpone reclamación contra la Resolución Administrativa N° 096-2009-ANA-ALA MOC, solicitando se deje sin efecto la citada Resolución; del mismo modo, solicita se declare la nulidad de oficio de las Resoluciones Administrativas N° 123 y 156-2008-GRL-DRA.L/ATDR MOC de fechas 01-10-2008 y 02-12-2008, respectivamente, sobre autorización de uso de agua a favor de Compañía Eléctrica El Platanal S.A., para la ejecución de obras;

Que, a efectos de emitir pronunciamiento sobre la reclamación interpuesta contra la Resolución Administrativa N° 096-2009-ANA-ALA MOC, debemos tener presente que la Ley del Procedimiento Administrativo General, regula las actuaciones de la función administrativa del Estado y el procedimiento administrativo común desarrollado en las entidades; pudiendo ser aplicada supletoriamente, en los procedimientos especiales creados y regulados como tales por ley expresa; y, la Autoridad Nacional del Agua, como parte de la administración pública, tramita sus procedimientos conforme a las disposiciones de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en ese sentido, el Libro Tercero del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, se denomina "Procedimientos Tributarios", regulando entre ellos, el procedimiento contencioso - tributario, el cual se inicia con la Reclamación ante la Administración tributaria; el cual es un procedimiento especial tributario, regulado por su propia ley; y, consecuentemente, no puede ser utilizado como un recurso administrativo, en el procedimiento administrativo común aplicable en la Autoridad Nacional del Agua, como pretende hacerlo el impugnante;

Que, adicionalmente, el recurso sub examine pretende equiparar un bien público con un recurso natural, que de acuerdo con la definición dada por el artículo 66° de la Constitución Política del Estado, es patrimonio de la Nación; es decir, no equiparable a los bienes definidos por la doctrina citada en su recurso por el propio impugnante; consecuentemente, el concepto que debe pagar la Compañía Eléctrica El Platanal S.A., no soporta el análisis jurídico para poder ser equiparado a una tasa, conforme a lo estipulado en el tercer párrafo de la Norma II del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF;



Que, en ese orden de ideas, resulta claro que el escrito presentado por Compañía Eléctrica El Platanal S.A., tiene como objeto cuestionar la validez y eficacia de la Resolución Administrativa N° 096-2009-ANA-ALA MOC; por lo que en aplicación del artículo 213° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, dicho cuestionamiento corresponde a un recurso de apelación, debiendo ser adecuado en ese sentido; asimismo, conforme a lo previsto por el artículo 207.2 de la misma Ley, el plazo para su interposición es de quince días hábiles, contados desde la fecha de la notificación; y, aplicando dicha norma al caso de autos, tenemos que la Resolución cuestionada fue notificada a Compañía Eléctrica El Platanal S.A. el 01-06-2009, y el recurso fue presentado con fecha 30-06-2009, es decir, fuera del plazo de ley; por lo que el recurso, deberá ser declarado improcedente por extemporáneo; en vista que, conforme a lo establecido por el artículo 212° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la resolución impugnada ha adquirido la calidad de acto firme, perdiendo el derecho el administrado para articular recurso administrativo alguno en su contra;



Que, con relación al pedido de nulidad de Oficio de las Resoluciones Administrativas Resoluciones Administrativas N° 123 y 156-2008-GRL-DRA.L/ATDR MOC de fechas 01-10-2008 y 02-12-2008, se tiene que, mediante ambos actos administrativos, se ha aprobado y autorizado, a favor de Compañía Eléctrica El Platanal S.A., la ejecución de las obras: "Desvío del Río Cañete (cantera Piedra Blanca) y puntos de toma de agua Ribera del Río Cañete y Quebrada" y "Captación de agua del Río Cañete", otorgándosele además, la autorización para utilizar el agua para la ejecución de ambas obras, por un plazo determinado;



Que, sobre ese tema, debe tenerse presente que en los procedimientos administrativos aludidos, ha seguido el procedimiento regular, participando Compañía Eléctrica El Platanal S.A., a través de sus funcionarios, en todas las actuaciones administrativas realizadas por la Administración Local de Agua para expedir los actos administrativos cuestionados; asimismo, se advierte que las Resoluciones Administrativas N° 123 y 156-2008-GRL-DRA.L/ATDR MOC, han adquirido la calidad de firmes, al no haber sido impugnadas en tiempo y forma por la nulidisciente; por lo que, estando acreditada la insubsistencia de dicho petitorio, resulta innecesario emitir pronunciamiento al respecto, manteniéndose la vigencia de las resoluciones cuestionadas en cuanto corresponda, conforme al antes citado artículo 212° de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, finalmente, manteniendo Compañía Eléctrica El Platanal S.A., una deuda pendiente de pago por concepto de la retribución económica por el uso del agua, conforme a lo dispuesto en la Resolución Administrativa N° 096-2009-ANA-ALA MOC, que conforme se aprecia de autos, tiene la condición de resolución administrativa firme; en tal sentido, conforme a lo indicado en el Informe N° 003-2010-ANA-DARH-VEA/LOT de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos, deberán remitirse, al ejecutor coactivo, los actuados pertinentes con las formalidades de Ley, para que proceda con arreglo a sus atribuciones; y,

Estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica y la Dirección de Administración de Recursos Hídricos, en uso de las atribuciones conferidas a éste Despacho por la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado con el Decreto Supremo N° 039-2008-AG y la Resolución Jefatural N° 210-2010-ANA;



**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Declarar improcedente por extemporáneo, el recurso de reclamación, encausado como uno de apelación, interpuesto por Compañía Eléctrica El Platanal S.A. contra la Resolución Administrativa N° 096-2009-ANA-ALA MOC.

**Artículo 2º.-** Declarar improcedente por extemporáneo, el pedido de declaratoria de nulidad de oficio de las Resoluciones Administrativas N° 123 y 156-2008-GRL-DRA.L/ATDR MOC, formulado por Compañía Eléctrica El Platanal S.A..

**Artículo 3º.-** Remitir el presente expediente administrativo a la Administración Local de Agua Mala Omas Cañete para la notificación de la presente Resolución a Compañía Eléctrica El Platanal S.A., y proceda con arreglo a lo indicado en el noveno considerando de la presente Resolución.

**Artículo 4º.-** Publíquese en el portal institucional de la Entidad para conocimiento y fines.



**Regístrese y comuníquese.**



**Fig. JORGE JUAN GANOZA RONCAL**  
Director (e)

Dirección de Administración de Recursos Hídricos  
Autoridad Nacional del Agua

